

rencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3405. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria.

3406. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395.

3407. Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

3408. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

3409. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado.

3410. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

3411. Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

LECCION VIGESIMA SEGUNDA.

DE LA SUSTITUCION DE HEREDERO.

Qué sea sustitucion y sus divisiones.

1. El deseo de evitar la mancha que recaía sobre la memoria del intestado, dió origen á que los testadores tuvieran la facultad de nombrar un segundo, tercero ó cuarto heredero, para el caso de que el primero no quisiese admitir la herencia; pues sucediendo con frecuencia, el que los herederos nombrados las repudiasen, y de esto se seguía el que los capítulos del testamen-

to vinieran por tierra; para subsanar tan graves males, la legislacion romana estableció el nombramiento de varios herederos y á este nombramiento que debia tener lugar, luego que el principal instituido no entrase en la herencia, se le llamó sustitucion.

2. La sustitucion en general no es otra cosa que la institucion de segundo heredero, para que entre en la herencia á falta del instituido en primer lugar. (1.) Es de dos maneras *directa*

1 Proemio del Tit. 5 P. 6.—De como pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos, en lugar de los que y fueren puestos primeramente; a que dizen en latin, substitutos.

Establecen sus herederos las omes en los testamentos, e ponen y condiciones, assi como mostramos en el titulo ante deste: e porque puede ser, que aquellos herederos que primeramente son puestos en el testamento, mueren ante que hayan fijos, o non cumplen aquellas condiciones, o aquellas cosas, que les mando el que fizo el testamento, tuieron por derecho los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que en vn mismo testamento pudiesse ome establecer herederos de muchas maneras. Porque si los primeros muriesen, o non cumpliesen la condicion, e la voluntad del testador, entrassen otros en lugar dellos, que lo fiziesen. E porende, pues que de suso fablamos de los primeros herederos, quereamos aqui dezir de los otros; a quien llaman en latin, Substitutos. E mostraremos, que quiere dezir esta palabra. E quantas maneras son de establecimiento. E quien las puede fazer. E como deuen ser fechas. E que fuerza han. E en que tiempo desfalascen. E por que razon.

LEY 1 Tit. 5 P. 6.—Que quiere dezir Substitutus, e quantas maneras son de substituciones.

Substitutos en latin, tanto quiere dezir en romance, como otro heredero que es establecido del fazedor del testamento en el segundo grado, despues del primero heredero. E esto seria, como si dixesse: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non quisiere, o non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar del. E tal substitucion como esta llaman en latin, vulgaris, que quiere tanto dezir, como establecimiento que puede fazer qualquier del Pueblo, e a quien quisiere. Otra substitucion y a, a que llaman en latin, pupillaris; que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho tan solamente al moço que es menor de catorze años, o a la moça que es menor de doze años. E otra manera y a de substitucion, que es llamada en latin, exemplaris; que quiere tanto dezir, como establecimiento otro de herederos, que es fecho á semejança del que es fecho al huérfano. E puedenlo fazer los padres e los abuelos, a los que descenden dellos, quando son locos, o desmemoriados, estableciendoles otros por herederos, si murieren en la locura. Otra manera y a, que es llamada en latin, compendiosa; que quiere tanto dezir, como establecimiento que es fecho por breues palabras. E aun y a otra snstitu-

y *oblicua ó indirecta*: en la primera recibe el sustituto la herencia por sí y no por intervencion de otro; y en la segunda se le entrega por medio y mano de un tercero.

3. Se divide en seis clases que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocna ó recíproca y fideicomisaria. [v. N. ant.]

4. Puede sustituirse mútua ó recíprocamente á los herederos instituidos en primer lugar, y en este caso llevará cada uno su parte con proporcion á la que se les hubiese designado en la institucion, á menos que otra cosa se colija de la voluntad del testador. [2.] Nombrándose varios herederos y dándose á cada uno de ellos un sustituto, cada uno de estos solo percibirá la parte de la herencia que hubiere llevado la persona á quien fué sustituido.

Si la condicion puesta al heredero pasa al sustituto.

5: Por regla general puede decirse que la condicion impuesta al heredero instituido no se entiende repetida en el sustituto y por consiguiente no pasa á él. Mas esta regla tiene excepciones. Si la condicion casual fué puesta restrictiva y personalmente al instituido, no se juzga repetida la condicion, y lo mismo sucederá si se puso á cierto grado y persona nombrada.

cion, que es dicha en latin, breuiloqua, o recíproca; que quiere tanto dezir, como substitucion que se faze breuemente en pocas palabras; en la cual se contienen quatro substituciones, e las dos son vulgares, e las dos pupillares. Otra manera y a de substitucion, a que dizen en latin fideicommissaria. El de cada vna destas maneras de substituciones diremos adelante cumplidamente,

2 LEY 3 Tit. 5 P. 6.—Cuando muchos herederos son establecidos en el testamento, e substitutos entre si, quanta parte acrecece a cada vno dellos, si alguno dellos non quisiere ser heredero.

Si algñ testador estableciesse tres omes por sus herederos; al vno en seys onças, e al otro en quatro, e el otro en dos, en tal manera que si alguno dellos muriesse ante que entrasse la heredad, o non la quisiessse, que los otros heredassen en lugar del; estonce dezimos, que si alguno dellos non quisiessse ser heredero, o se muriesse ante que tomasse su parte de la herencia, estos dos que fincassen biuos, deue cada vno dellos heredar los bienes del señor que les fizo sus herederos, e la parte del otro segund la quantia en que el testador los establecio primeramente por sus herederos.

Pero si dicha condicion fué puesta á todos los grados y personas nombradas, entonces se juzga repetida y pasará al sustituto.

6. Si la condicion fuese potestativa y coherente á la persona, no se presume repetida en el sustituto; pero se entenderá repetida si no fuese coherente á la persona, como si dijese, Instituyo á Juan si diese cien pesos á Antonio, y del mismo Juan nombro sustituto á Pedro.

7. Finalmente, si la condicion ó gravámen se impone despues de los grados de institucion y substitucion, comprende á los instituidos y sustitutos y se presume repetido en todos y cada uno.

De la substitucion vulgar.

8. Llámase así porque se hace á todos y por cualesquiera que pueda estar válidamente, aunque á los hijos solo para el caso de que no quieran aceptar la herencia. Se define: nombramiento de segundo heredero, para el caso de que el instituido en primer lugar no pueda ó no quiera admitir la herencia. [v. Ley 1^a N. 1^a]

9. Es de dos maneras: *espresa y tácita*. Espresa cuando se dice: nombro á Pedro y si no le fuese séalo Antonio; y tácita, nombro por mis herederos á Pedro y Antonio y el que me sobreviva sea mi heredero. Si á la muerte del testador viven ambos, llevarán con igualdad la herencia; y si uno solo, la percibirá íntegra. [3.]

3 LEY 2 Tit 5 P. 6.—Como la substitucion que es llamada vulgar, se faze por palabras de niego, e a las veegas calladamente.

Claramente se faze la substitucion, que es llamada vulgaris, por palabras negatiuas en esta manera, como si dixesse el testador: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non lo fuere, fago mio heredero a fulano. Ca, si muriesse aquel que fuesse establecido primeramente, ante que ouiesse tomado la heredad, o se aya otorgado por heredero, sera heredero el segundo. Esso mismo seria, si fuesse biuo, e non quisiessse recibir la herencia, o la desechasse. E aun calladamente se podria fazer tal substitucion, como si el testador nombrasse dos omes por sus herederos diziendo assi; Que qualquier dellos, nombrandolos, el que fuesse biuo, que aquel fuesse su heredero; estonce dezimos, que si fuessen biuos amos, auran la heredad. E si el vno moriere tan solamente, auerla ha el otro que fuere biuo. E estos, porque en tal establecimiento como este se entiende calladamente, que si el vno es muerto, o si fuere biuo, e non quisiere la herencia, el otro entrara en su lugar, e la deue auer toda.

10. Caduca la sustitucion vulgar luego que el primer instituido entra en la herencia ó la acepta; pues en estos casos transmite á sus herederos el derecho que ha adquirido por la adición. [4.]

De la sustitucion pupilar.

11. Tiene este nombre la que hace el testador á sus hijos legítimos é impúberes que están bajo su patria potestad, ó al póstumo, para que si mueren dentro de la edad pupilar, lleve todos sus bienes el sustituto designado en el testamento. Puede hacerse manifiesta ó tácitamente: la primera se hace con palabras terminantes, v. g. instituyo por mi heredero á mi hijo Pedro, y si llega á heredarme y muere antes de cumplir los catorce años, nombro á Juan por su heredero. [5.]

12. La segunda puede hacerse en esta forma; instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo que está en la edad pupilar, y si no lo fuere, establezco por tal á Francisco. (v. N. ant.)

4 LEY 4 Tit 5 P. 6.—Por que razones desfallece la substitucion que es llamada Vulgar.

Desfallece la substitucion que es llamada en latin, vulgaris, cada que aquel que es establecido por heredero primeramente, entra la heredad del testador, ante que muera; o si consiente, otorgando, e diziendo que quiere ser heredero, maguer non la tome. Ca estonce el substituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fuesse establecido el primero heredero; maguer este que primeramente fue establecido, muriese despues; esto se prueba por las palabras del testador, que dize: Establezco a fulano por mio heredero, e si el non lo fuere, fago mi heredero a fulano. E porende, pues que el primero heredero entra la heredad, o quiere ser heredero, non ha por que lo ser el substituto, maguer muera el primero despues.

5 LEY 5 Tit. 5 P. 6.—De la substitucion que es llamada Pupillaris, como deue ser hecha.

Pupillaris es llamada en latin, otra manera que ha de substitucion, segund que de suso diximos. E fazenla los padres a los hijos, e a los que descenden dellos por la liña derecha, si fueren en su poder, seyendo ellos de aquella edad que diximos de suso, en la ley que fabla en esta razon. E puedesse fazer tal substitucion como esta, a las vegadas manifiestamente, e a las vezes callada. E manifiestamente se faria, como si dixesse el testador: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si fuere mio heredero, e mu-

Quién puede sustituir pupilarmente y á quién.

13. Como el fundamento de esta sustitucion es la patria potestad y esta compete solo al padre legítimo, él solo podrá gozar de aquella facultad respecto á sus hijos legítimos impúberes que se hallan en su poder: resulta de lo dicho que al hijo emancipado por el matrimonio no le podrá nombrar sustituto.

riere ante que sea de edad de catorce años, establezco a fulano que sea su heredero. Ca, si se muriere el fijo, o el nieto, que assi fuesse puesto por heredero, ante de la edad en que puede fazer testamento aura este substituto en lugar del, la herencia del padre, o del auuelo. Otrosi calladamente se faria tal substitucion en esta manera; como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio heredo a fulano mio fijo, que es menor de catorce años, e a fulano, e a fulan, mis amigos. E despues desto dixesse assi: Mando, que qualquier que sea mio heredero, sea heredero de mio fijo. En esta manera seyendo fecha la substitucion, si muriese este su fijo ante que fuesse de la edad sobredicha, entriendesse, que los otros son substitutos calladamente, los que nombro el testador en su testamento; e ellos heredaran los bienes de su fijo, a quien auia establecido por heredero primeramente de so vno con ellos. E aun dezimos, que se podria fazer la substitucion pupilar calladamente en otra manera; como si el testador, que estableciesse por su heredero a su fijo, o a otro qualquier que descendiese del por liña derecha, que ouiesse en su poder, e que non fuesse de edad, e le diesse despues otro substituto, en aquella manera que es dicha vulgar, diziendo assi: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e si non fuere mio heredero este mio fijo, establezco por mio heredero en su lugar a tal ome. Ca si por ventura esse fijo sobredicho fuesse heredero, e muriese ante que fuesse de edad de catorce años, si fuere varon, o de doze años, si fuere fija, estonce aquel que fuesse establecido por heredero substituto en su lugar heredara tambien la heredad del testador, como los otros bienes que vinieren al mogo de otra parte. E esto es, por razon de la callada substitucion pupilar, que se entiende siempre en la vulgar, assi como sobredicho es. Fuera ende, quando el testador que ouiesse dos hijos, el vno mayor de catorce años, e el otro menor, e los estableciesse por sus herederos, diziendo assi: Que qualquier que muriese dellos en ante que entrasse en la heredad, o que non quisiesse ser heredero, quel otro, que fuesse heredero en su lugar. Ca si aquel que fuesse menor de catorce años, quisiesse ser heredero, e entrasse la heredad e muriese non seyendo de la edad sobredicha non podria el otro auer la heredad por razon de la substitucion callada, como quier que la ganaria por razon que es mas propinco pariente. E esto es, porque deue ser guardada igualdad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden auenir estas dos substituciones, pupilar, e vulgar, mas la vulgar tan solamente, guisada cosa es, que aquella sola sea guardada en el menor: e esso mismo deue ser guardado; si otra persona qualquier fuesse assi establecida, para heredar con el fijo del testador, que fuesse huerfano, e de tal edad.

14. No se estiende la virtud de la patria potestad solamente al hijo legítimo natural del testador, sino al prohiado por via de arrogacion, pues su padre adoptivo puede darle sustituto en todos los bienes que debe heredar de él, y en los que algun amigo del mismo adoptante le hubiere legado, ó dado en consideracion á este; pero no en los que herede de su padre natural ó de otra parte por que tocan á sus parientes *ab intestato*, en caso que el testador ó donante no disponga de ellos á favor de otro. [6.] Aunque la ley 9 citada en la nota dispone de la cuarta parte en favor del arrogado, si el testador tiene descendientes legítimos, podrá dejar solo el quinto en razon de alimentos, pues de otra manera perjudicaria á la legítima de sus hijos ó nietos legítimos.

15. No perdiendo el padre por la desheredacion los derechos de la patria potestad, si deshereda legalmente á un hijo mayor de diez años y medio, puede sustituirle pupilarmente, no solo en sus bienes sino tambien en los que herede de su madre y otros parientes. (7.)

6. LEY 9 Tit 5 P. 6.—Como aquel que porfijasse algund moço, puede dar sustituto.

Si porfijasse algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorze años, en aquella manera que es llamada en latin, *arrogatio*, e despues desto le dexasse sustituto en su testamento otro alguno en lugar deste moço, en aquella manera que es dicha, *substitutio pupillaris*; tal sustituto como este non heredara en los bienes del moço. Fuera ende en aquella parte, que el moço denia heredar de derecho, en los bienes de aquel que porfijo: que es la quarta parte de todo lo del porfijador, e lo al que le ouiesse dado algund su amigo, de aquel que lo porfijo, por amor de aquel su padre adoptivo. Mas los otros bienes que viniessen, a tal moço como este, de parte de su padre natural, e legítimo, o de otra parte heredarlos han los parientes mas propincos del; si su padre natural non ouiesse ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

7. LEY 6 Tit 5 P. 6.—Como el padre puede dar sustituto al fijo en los bienes que heredare de la madre, maguer lo ouiesse desheredado de lo suyo.

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su fijo que fuesse menor de catorze años, en la manera que es llamada en latin, *substitutio pupillaris*, faziendo su heredero al moço sobredicho; assi como de suso diximos. E aun puede esto fazer, maguer lo desheredasse de lo suyo por alguna derecha razon, diziendo assi: Desheredo tal mio fijo, por razon de tal tuerto, o yerro, que me fizo, e establezco por su heredero a fulano, en los

16. Por el derecho de las Partidas (8) el padre podia sustituir pupilarmente, con perjuicio de la madre del pupilo. Mas

bienes que a aquel mio fijo vinieren de parte de su madre, e de los otros, sus parientes; assi que si el muriere ante que sea de edad de catorze años que este que establezco por heredero, aya en su lugar los bienes sobredichos. Pero para poder el padre desheredar tal fijo como este, ha menester que el moço aya mas de diez años e medio, a que llaman en latin, *proximus pubertati*; que quier tanto dezir, como que es cercano a ser de edad, e ha entendimiento. Ca si menor fuesse, non lo podria desheredar de lo suyo porque non lo semeja que puede fazer tuerto a su padre malicisamente, mas que lo faria por necesidad, e por mengua de entendimiento.

8. LEY 12 Tit 5 P. 6.—Como se faze la substitucion, a que llaman en latin *Compendiosa*, e que fuerza ha.

Compendiosa substitucion, de que de suso fablamos, se faze desta guisa, como si dixesse el testador: Fago mio heredero a fulano mio fijo, e quando quier que el muera, sea su heredero tal ome. En tal caso como este dezimos, que si es Cauallero aquel que la faze por tales palabras, e el fijo, a quien dan el sustituto, ha madre, si se muriere el moço ante de catorze años, e la fija ante de doze, estonce el sustituto heredara todos los bienes del; e la madre non aura ninguna cosa ende. E si el moço, o la moça, muere despues de la edad sobredicha, estonce aura la madre la tercera parte de la heredad, de todos los bienes que el moço heredo de su padre, e todo lo al que gano de otra parte, onde quier que lo ganasse; otrosi las sepulturas que le pertenescen de linage de su padre: mas todos los otros bienes del finado deve auer el sustituto. Mas si el Cauallero, non auiendo hijos, estableciesse en su testamento por heredero alguno, que non fuese de los que descendiesen del, estonce el sustituto que fuesse y puesto por las palabras sobredichas, aura toda la heredad del heredero, quando quier que muriesse. E si aquel que fizo la substitucion por las palabras sobredichas, non es Cauallero, e aquel a quien dan el sustituto, es menor de catorze años, si muriesse este atal ante que sea de edad de catorze años, seyendo varon, o muger de doze, aura el sustituto la heredad, e la madre non aura ende ninguna cosa. Mas si muriere despues desta edad, estonce el sustituto non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto, ante los deve auer la madre, si la ouiere, o sus parientes del muerto los mas propincos. Pere si este, que non es Cauallero, dixesse assi, quando fizesse su testamento: Establezco tal mio fijo por mio heredero, e quando quier que muera sin hijos, dexole por sustituto en su lugar a fulano ome; o, quier que sea su heredero fulano; estonce si el muriere despues, de la edad sobredicha, aura la madre del fijo de las tres partes de los bienes la vna, e las otras cosas que de suso diximos; e todos los otros bienes deve auer el sustituto de mano della, quando quier que muera el moço.

esta disposicion no tiene ya lugar por la ley 6ª de Toro (v. Ley 1ª Tit. 20 Lib. 10 N. R. citada en la Nota 3 Lec. 18) que previene que "Los ascendientes sean herederos de sus descendientes legítimos *ex-testamento y ab intestato*."

Cuándo tiene efecto la sustitucion pupilar y qué bienes debe llevar el sustituto.

17. Hecha la sustitucion pupilar por quien para ello tiene facultad, adquiere el sustituto muriendo el pupilo antes de la pubertad, no solo los bienes que del testador heredó éste, sino todos los que por cualquier concepto le correspondan; debiendo entenderse, no teniendo prohibicion legal para ser heredero pues si la tiene, no gozará la herencia, antes bien pasará á los que deben heredar *ab intestato* al pupilo. [9.]

18. Pero debe aceptar el sustituido no solo los bienes que á este toquen por herencia paterna, sino aun por la de otro pariente ó extraño y de no aceptarlos, nada llevará; por que como le ha de representar en el todo, no se le permite eleccion ni aceptacion parcial. [10.]

9 LEY 7 Tit 5 P. 6.—Que fuerza ha la substitution pupilar.

Tal fuerza ha la substitution que es dicha pupilar, que aquel que gana la heredad por razon della, deue auer los bienes del moço en cuyo lugar fue establecido por heredero, tambien como si el mismo lo ouiesse establecido por su heredero, en tiempo que pudiesse fazer testamento. E por estas razones, tal substitution como esta es como otro testamento, que faze el padre al moço sobredicho. E heredara tal sustituto como este todos los bienes del moço, onde quier que los aya; fueras ende, si este que assi es establecido por heredero del moço fuere ome tal, que non pudiesse heredar por derecho los bienes de otri. Ca estonce non los deue auer, si non en aquella manera que las leyes deste libro mandassen.

10 LEY 8 Tit 5 P. 6.—Si muere el moço a quien es dado sustituto, como puede heredar el sustituto lo suyo.

Muriendo el moço, a quien el padre, o el abuelo ouiesse dado otro heredero sustituto, en la manera que dizen pupilar; si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huerfano e non los que ouiera el moço de parte de su madre, o de los parientes della; dezimos

Causas por qué concluye la sustitucion pupilar.

19. Pierde esta su fuerza y queda ineficaz por las causas siguientes: 1ª por llegar los pupilos á la pubertad: 2ª por perder el derecho de ciudadanía: 3ª por perder el de familia: 4ª por romperse y anularse el testamento en que se hizo: 5ª por otorgar el testador otro perfecto con revocacion de los anteriores: 6ª por nacimiento de algun hijo de quien el padre no hizo mencion especifica ni genérica en el testamento: 7ª por no aceptar el pupilo la herencia; pero si se arrepiente despues, se le debe restituir, y entonces revive la sustitucion. [11.] Esta última cau-

que si este sustituto fuesse establecido por heredero en vno con el moço en el testamento de su padre, e otrosi, si le fue dado por sustituto, que estonce conuiene en todas guisas, que sea otrosi heredero en los bienes del moço, maguer non quiera, o los desampare todos. Mas si el moço, quando era biuo, e aquel que fue establecido por heredero en su lugar, se acordasse de so vno, quenon quieran entrar los bienes del padre de aquel moço; si en aquel mismo testamento ouiesse establecido el testador a otro alguno por heredero con ellos, estonce, si muriesse el moço ante que fuesse de edad, el sustituto sobredicho heredara por la pupilar substitution, e non entrara en los bienes del padre del moço, si non quisiere; mas heredarlos ha aquel que fue establecido por heredero con ellos. Pero si el testador diesse sustituto al moço, en la manera que es dicha pupilar tan solamente, e non lo estableciesse por heredero de so vno con el fijo, assi como sobredicho es; si el moço quisiere ser heredero en los bienes de su padre, e entrare en ellos, conuiene que el sustituto sea heredero, tambien en la heredad del testador, como en los otros bienes del moço, si muriere ante que sea de edad; e de otra guisa non lo podria auer.

11 LEY 10 Tit 5 P. 6.—Porque razones desfallece la substitution pupilar.

Desatase la substitution que es llamada pupilar, por quatro razones. La primera es, quando el moço viene a edad de catorze años, e la moça a doze, a quien establece el sustituto. La segunda es, quando tal moço como este pierde la libertad que ha, e la cibdad, e la familia. E esto seria, como si fuesse captiuo de los enemigos de la Fe; ca por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Pero si al padre acaeciesse este captiuo, non se desataria por ende tal substitution pupilar, que ouiesse fecha de su fijo que non fuesse captiuo. E la tercera es, quando pierde la cibdad, e la familia, e non pierde la libertad: e esto seria, como si fuesse desterrado para siempre en algun lugar cierto. La quarta es, quando pierde la familia, e non

sa no tiene lugar en el dia, porque los tutores aceptan la herencia á beneficio de inventario, y en nada intervienen los pupilos.

De la sustitucion ejemplar.

20. Es pues esta la que hacen los ascendientes á los descendientes que tienen derecho de heredarlos y están imposibilitados de testar por locura, mentecatez ú otro defecto que provenga de la naturaleza y no sea el de la edad, para que si muriese con él perciba el sustituido todos los bienes. (12.) (v. Ley 1.^a N. 1.^a)

la cibdad, nin la libertad. Esto sería, como si este fijo atal fuesse emancipado, e non estuviessse en poder de otro, e el mismo consintiesse que le porfijasse otro alguno. Ca estonce mudasse en familia agena, porque era ante por si, e se mete en poder de otro, e se faze de la compañía de aquel que lo porfijo. E esso mismo sería, si tal moço como este saliesse de poder de su padre, por qualquier manera. E por qualquier destas quatro razones sobredichas, desfallece la substitucion que es llamada pupilar. E aun dezimos, que desfallece, si el moço no quiere ser heredero del testador, que le dio el substituto. Pero si esto fiziesse engañosamente este atal queriendo mal al substituto, e por ende non quisiesse ser heredero de los bienes del padre por razon del testamento estonce el Judgador deuele apremiar, que la reciba; e si non la quisiere recibir maliciosamente, non mostrando alguna razon derecha por que lo fizia, maguer muriesse ante que fuesse de edad, aura el substituto la herencia del testador. Otrosi dezimos, que si despues que el moço desechasse la herencia de su padre, se arrepentiesse, diciendo que queria ser heredero, e pidiere a algun Judgador del lugar, que le entregue de la heredad; estonce bien puede ser heredero: e maguer desfallecio la substitucion, porque non quiso a primas entrar la heredad, afirmasse por tal razon como esta, luego que sea entregado della; de guisa, que si muriesse el moço ante que sea de edad de catorze años, heredara el substituto los bienes del testador, e del moço. Otrosi dezimos, que seyendo quebrantado por alguna razon derecha, el testamento que ouiesse fecho algun testador, en que ouiesse dado substituto el padre a su fijo, o algun otro, en la manera que es dicha pupilar, que se desataria la substitucion por ende. E aun dezimos que desfallece esta substitucion pupilar, si el padre fiziere despues otro testamento acabado. E esso mismo sería, si despues que el padre fizo testamento, e dexo substituto a su fijo, le nasciesse otro fijo, o fija.

12 LEY 11 Tit 5 P. 6. — Como se faze la substitucion que es llamada Exemplaris, e como desfallece.

Exemplar substitucion, diximos, que es aquella, que pueden fazer los pa-

21. Llámase así esta substitucion por que es á ejemplo é imitacion de la pupilar: pues asi como puede el padre nombrar substituto á su hijo, para el caso en que muera sin poder por su corta edad testar de sus bienes, le es tambien permitido hacerlo cuando proviene la incapacidad por algun otro defecto de la naturaleza.

22. Produce esta substitucion los mismos efectos que la pupilar y tiene con ella mucha semejanza. Se diferencia sin embargo: 1.^o en las personas que pueden hacerlas y á las que pueden hacerse: y 2.^o en las que pueden ser nombradas por sustitutos.

Qué personas pueden hacer la substitucion ejemplar y quiénes deben ser nombrados sustitutos.

23. Pueden hacerla el padre, la madre, ó abuelos á sus hijos ó nietos legítimos de ambos sexos, ya estén en su poder ó fuera de él; y tambien la madre á los naturales cuando se les deba su legítima; pero no á los espúreos. El padre no puede substituir á estos ni á los naturales por que no son herederos forzosos, ni tiene sobre estos patria potestad [v. N. ant.]

24. En esta substitucion por derecho de las partidas debe observarse precisamente el orden siguiente: 1.^o nombrar por substituto á los hijos del loco, falto ó desmemoriado: 2.^o á falta de ellos á los hijos legítimos, e en cualquier tiempo que muera el loco, e las madres a sus hijos, que son locos, o sin memoria; e fazese en esta manera, diciendo assi: Establezco por mio heredero a fulano mio fijo, e si el muriere en aquella locura en que agora es, establezco por su heredero en su lugar a fulano ome. Pero si este loco a quien dan el substituto, ouiere fijo, o nieto, o alguno de los otros que descenden por derecha liña del, deuenlos substituir en su lugar, e non otros. E si alguno destes non ouiere, estonce le pueden dar substituto a su hermano, si lo ouiere; e si non ouiere hermano, puedenle dar por su substituto otro estraño. E tal substitucion como esta, es dicha exemplar; porque es fecha e semejança, e a exemplo de la pupilar. Ca assi como el moço menor de catorze años dan substituto, porque no ha entendimiento de fazer testamento, si muriere en tal tiempo; por esta misma razon le pueden dar al loco, o al dosmemoriado; e si muriere en la locura, aura el substituto todos los bienes del. Pero tal substitucion como esta se puede fazer en tres maneras. La primera es, si quando aquel a quien dan el substituto, es desmemoriado, e despues desso torna en su memoria. La segunda es, quando le nasce fijo, o fija. La tercera es, si aquel que la fizo, la reuoco por otro testamento, que fizo despues.